

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000333 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **JULIAN MENDOZA HERNANDEZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DESCONOCIDO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **JULIAN MENDOZA HERNANDEZ** y que según guía número YG302083068CO, cuya causal es: **DESCONOCIDO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

15103926

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

(Bucaramanga, RESOLUCION No **000333**)
14 MAR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 01EE2023736800100002755- ID 15103926

Querellante: JULIAN MENDOZA HERNANDEZ

Querellado: CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI**, identificada con NIT: 900223568, tiene por dirección para notificaciones la Cl. 128 #47 - 174, Floridablanca-Santander, correo electrónico: conjuntoresidencialvalverdi@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Por medio de RECLAMACION LABORAL bajo radicado No 01EE2023736800100002755 del día 13/03/2023, el señor JULIAN MENDOZA HERNANDEZ pone en conocimiento ciertas irregulares en materia laboral por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI,, en la cual arguye que "... " (SIC) soy Julián Mendoza, trabajo como música amenizando misas, serenatas, recepciones y novenas de aguinaldos, durante el mes de diciembre del año 2022 fui contratado por la señora María Consuelo Fuentes identificada con cedula 63.319.707 en calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial Valerdi en Floridablanca para acompañar los siguientes eventos....(...)...nunca se me cancelo absolutamente nada del acuerdo hecho con la señora administradora....(...) (Fis 1 al 12)

Con auto comisorio del 26/04/2023, la coordinadora del Grupo de inspección Vigilancia y Control, asigna el conocimiento de la querrela al inspector de trabajo. (FI 13).

Por medio de auto No 001163 de 03/05/2023, el inspector de trabajo avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas, auto que fue debidamente comunicado, como consta a folio 18 en el certificado de 4-72 No 18498, en el cual se evidencia que fue entregado el día 03/06/2023. (Fis 14 al 18)

El día 23/06/2023 el inspector de trabajo por medio de oficio requiere a CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI, para que allegue la documentación establecida en el auto 001163 de 03/05/2023, el cual fue debidamente comunicado al correo como consta a folio 20. (Fis 19 y 20)

Que debido a la renuencia por parte del investigado, esta inspección inició **procedimiento sancionatorio por renuencia**, el cual es independiente de la presente actuación, por medio de auto del día 29/01/2024, el cual sigue su curso por no dar respuesta a los requerimientos hechos desde el ministerio del Trabajo. (Fis 22 al 24)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos, a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, mejor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

DEL INCIDENTE DE RENUENCIA

Se hace necesario señalar que en la presente investigación administrativa, esta inspección de trabajo, en atención al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, por medio de auto de trámite de fecha del 23/01/2023, ver folio 22, dio inicio al procedimiento sancionatorio por renuencia, al evidenciarse que el querellado a pesar de conocer la averiguación preliminar y al ser requerido por esta inspección como consta a folios 14 al 18 no aportó la documentación requerida o en su defecto dio explicaciones de su conducta, la incidencia de renuencia se encuentra en proceso de notificación y comunicación del fallo final, indicar además, que el procedimiento administrativo sancionatorio por renuencia es un **procedimiento independiente** a la presente investigación, que busca encontrar explicaciones de los interesados respecto a su proceder al no entregar información y que cuando no se da explicaciones o no se allega la documentación requerida y acertada al requerimiento se procede con la imposición de una multa.

FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

La corte constitucional en sentencia T-595/19, considero que:(...)

El debido proceso administrativo

76. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa" [61]. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [62]....(...)

...(...).82. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de "alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto"[73], o debe resultar en una "privación o limitación del derecho de defensa"[74]. (negrita de parte)

Al igual la sentencia C-496/15 la corte considero que:

3.5.4.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable[87].

En este sentido, implica la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten [88].

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 la Constitución Política, el cual destaca que: "[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa" y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa [89].

Al respecto, cabe dar cuenta de que si bien el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal[90]; entendiéndose de tal manera desde el ámbito internacional, donde los múltiples tratados de derechos humanos "hacen un especial reconocimiento al derecho a la defensa en materia penal, como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, los cuales a su vez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política." [91]

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con: (i) el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, (ii) los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, (iii) el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso [92] y (iv) la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables [93].

DEL CONTRATO VERBAL

Artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 38. Contrato verbal

Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Es importante precisar que de no cumplir con los elementos de un contrato laboral inicialmente señalados, nos encontraríamos a la luz de un contrato de prestación de servicios (OPS), estos encuentran regulados para el sector privado en normas del Código Civil y del Código de Comercio, o la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1450 de 2011 y de más normas y decretos reglamentarios cuando es celebrado en el sector público, en donde las partes son Contratante – (pudiendo ser una Entidad pública o una Persona jurídica privada según sea el caso) y Contratista, quien se obliga a realizar determinada actividad de manera autónoma a favor del primero, quien a su vez se obliga a pagarle los honorarios pactados, tema que no es del manejo propio de este Ministerio. Hecha la precisión anterior, el Contrato de Prestación de Servicios no pertenece al ámbito jurídico laboral, sino que extralimita esta rama del derecho, por ello, no se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil, comercial o de contratación estatal, por lo que no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados."

Del contenido de la querrela

El querellante manifiesta que: "(SIC) soy Julián Mendoza, trabajo como música amenizando misas, serenatas, recepciones y novenas de aguinaldos, durante el mes de diciembre del año 2022 fui contratado por la señora María Consuelo Fuentes identificada con cédula 63.319.707 en calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial Valerdi en Floridablanca para acompañar los siguientes eventos....(...)...nunca se me cancelo absolutamente nada del acuerdo hecho con la señora administradora....(...)"

Actuación de la inspección frente a la Averiguación Preliminar

El día 13/03/2023, el inspector de trabajo por medio de oficio requiere documentación a CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI, así:

- Copia del certificado de existencia y representación legal vigente o documento que haga sus veces

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia del contrato de trabajo con el señor Julián Mendoza Hernandez, cedula No 1.094.247.977, y el grupo musical, de lo contrario manifiéstele al despacho que tipo de contrato fue suscrito con el grupo y que actividades fueron acordadas.
- Copia de los pagos de seguridad social del mes de diciembre de 2022 de los trabajadores del conjunto residencial VALVERDI.
- Copia de los pagos realizados al señor Julián Mendoza Hernandez, cedula No 1.094.247.977, manifiéstele al despacho si ya fueron pagadas las actividades desarrolladas por el señor y allegue copia del pago de estas
- Relación de los trabajadores que laboran en el conjunto residencial Valerdi.
- Copia de los pagos de nómina del mes de diciembre de 2022.
- Copia del contrato de trabajo con el señor Julián Mendoza Hernandez, cedula No 1.094.247.977, de lo contrario manifiéstele al despacho que tipo de contrato fue suscrito con el señor y que actividades fueron acordadas.
- Copia de la planilla de pagos al sistema integral de seguridad social del mes Diciembre.
- Copia de la liquidación y pago de prestaciones sociales del señor Julián Mendoza Hernandez, cedula No 1.094.247.977.

Comunicación que fue entregada como consta en el certificado a Folio 15

No hubo respuesta de parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI.

Actuaciones de la Inspección frente a la Renuencia

Debido a que nunca se entregó la información requerida por este despacho, pese a haber solicitado tiempo para presentar las documentales, esta inspección no tuvo otro camino mas que llevar a cabo el procedimiento sancionatorio por renuencia, aperturado mediante auto de tramite con fecha del 23/01/2023, el cual se encuentra aún en etapa de notificación de la decisión final con sentido sancionatorio.

Conclusión del caso en concreto

Para la presente averiguación preliminar, es pertinente indicar que esta inspección, siguiendo el procedimiento establecido para las investigaciones preliminares, procedió a realizarla actuaciones señaladas en el procedimiento administrativo de averiguación preliminar.

Es importante señalar que dentro del presente no reposan pruebas de la relación laboral entre las partes, que si bien la querellante manifiesta haber sostenido una relación laboral con el querellado, también manifiesta que la misma es de tipo verbal, ahora bien, en el código sustantivo de trabajo está establecido que el contrato de trabajo puede establecerse de manera verbal y establece algunos aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de asumir las obligaciones de las partes, tales como la índole del trabajo, el sitio donde se va a llevar a cabo, la cuantía y la remuneración, los periodos de pago y la duración, por otro lado, en reiteradas sentencias la sala laboral, ha establecido que ha falta de estipulación del termino fijo, hace que el contrato celebrado se presuma por termino indefinido, así las cosas y toda vez que para el presenta caso no se aportaron pruebas, solo existen las manifestaciones dadas por el querellante, y que a pesar de que esta inspección abrió incidente de renuencia y en el cual se sanciono al renuente, sin obtener al menos un pronunciamiento del querellado frente a la queja interpuesta por la señora MEDOZA HERNADEZ..

El hecho que el querellado no haya aportado pruebas en la presente actuación conlleva que no se pueda establecer la verdad acerca de presunta relación laboral entre el querellante y el querellado, y de los demás hechos anunciados en el escrito inicial, por lo que no sería dable continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por parte de los interesados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otro lado y teniendo que es de conocimiento general y por tradición que los músicos contratados por parte de las entidades oficiales, entidades religiosas, empresas privadas y personas naturales, se hacen por contratos verbales por horas, sin mediar a veces contrato escrito de ninguna índole puesto que la actividad que se desarrolla no es permanente, ahora bien, para los hechos que plantea el querellante en su escrito cronológico, se puede extraer que la forma de contratación se presume que es por la prestación del servicio de amenizar las novenas de aguinaldos del mes de diciembre de 2022, ahora bien, toda vez que de acuerdo con las leyes que rigen los contratos de prestación de servicios, no son de competencia de los inspectores de trabajo, puesto que hacen parte de la órbita civil, dejando por fuera a esta cartera ministerial.

Ahora bien, dentro de las competencias de los inspectores de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no está la de dirimir controversia, ni declara derechos de los trabajadores, facultad asignada a los jueces de la república, es por esto que, en la presente actuación se dejará en libertad a la querellante para que si es su voluntad acuda a la justicia ordinaria laboral, a fin de que sean declarados sus derechos o sean dirimidas las controversias generadas en su relación laboral o su contrato con el CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI.

Es importante señalar que el procedimiento de averiguación preliminar establece que:

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe o no mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Procedimiento IVC-PD-02) eficaz, eficiente y efectivo.

De lo anterior, se puede concluir que ante la falta de pruebas dentro de la presente actuación, no fue posible identificar lo siguiente: el tipo de relación laboral, extremos de la relación, salarios, información importante para iniciar el Procedimiento administrativo Sancionatorio, y dando lugar a proceder con el archivo de la presentes actuación administrativa.

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, para el caso en concreto quedó demostrado que no fue posible obtener pruebas suficientes de parte de los interesados, ni fue posible la identificación plena del presunto implicado, dando lugar a que si se continua con las diligencias, no se garantizaría el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, no obstante, se dejara en libertad al señor MENDOZA HERNANDEZ, para que si es su voluntad acuda a los jueces de la república quienes tienen la facultad de declarar derechos y dirimir controversias.

El presente trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 01EE2023736800100002755- ID 15103926 en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

identificada con NIT: 900223568, tiene por dirección para notificaciones la Cl. 128 #47 - 174, Floridablanca-Santander, correo electrónico: conjuntoresidencialvalverdi@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a **JULIAN MENDOZA HERNANDEZ** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI** en calidad de presunto empleador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI**, identificada con NIT: 900223568, tiene por dirección para notificaciones la Cl. 128 #47 - 174, Floridablanca-Santander, correo electrónico: conjuntoresidencialvalverdi@gmail.com, al señor **MENSOZA HERNANDEZ JULIAN** identificado con c.c. 1094247977 y con dirección de notificación en Castilla Real 1 Manzana C casa 3 de Girón – Santander y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los _____

14 MAR 2024


LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.
Revisó y Aprobó :Monica P.